





REPUBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

 *JS*

ASAMBLEA NACIONAL
REPUBLICA DEL ECUADOR



Trámite: **292139**

Código validación: **DGKTWHAAL1**

Tipo de documento: MEMORIA DEL TUBNO

Fecha recepción: 19 Jul 2017 11:29

Referencia documento: 0039-MSR-AN-2017

Fecha oficio: 19 Jul 2017

Reincidente: SANCHEZ PIRES
MONTGOMERY

Función emitente: ASAMBLEISTA

7 *19/17*

D.M de Quito, 19 de julio de 2017
Oficio No. 0039-MSR-AN-2017

Doctor
José Serrano Salgado
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su despacho.-

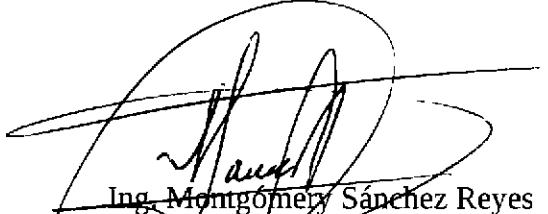
Señor Presidente:

De conformidad con lo previsto en los artículos 134, numeral 1 de la Constitución de la República y 54, numeral 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, remito a usted, el texto del **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL ARTICULO 58 DE LA LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PUBLICO**, a fin de que por su intermedio, se sirva dar el trámite correspondiente.

Para los efectos legales y reglamentarios, acompaño las firmas de respaldo.

Hago propicia la ocasión para reiterar a usted el testimonio de mi distinguida consideración.

Atentamente,




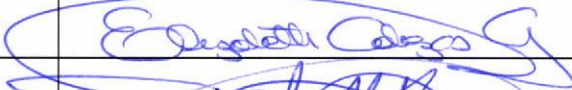





Ing. Montgomery Sánchez Reyes
ASAMBLEÍSTA POR LA PROVINCIA DE EL ORO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE
GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS, COMPETENCIAS Y
ORGANIZACIÓN DEL TERRITORIO



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

FIRMAS DE RESPALDO AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA
AL ARTICULO 58 DE LA LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PUBLICO

NOMBRES	FIRMAS
MONTGOMERY SANCHEZ REYES	
Pascual Zambrano M	
Bernabé Paduena B	
Elizabeth Cajas G	
Mónica Alemán M	
FOTO GABRIEL CAMACHO	
Juan Cristóbal Lloret	



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL ARTICULO 58 DE LA
LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PUBLICO**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley se circunscribe a sustituir el texto del artículo 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público, publicada en el segundo Suplemento del Registro Oficial No. 294 del 6 de octubre de 2010, a fin de adecuar sus normas a lo previsto en los artículos 228 y 229 de la Constitución de la República, que por denotar ciertas incongruencias ha generado confusas aplicaciones y ha merecido también ciertas aclaraciones de la Corte Constitucional.

Mediante Sentencias No. 258-15-SEP-CC y 309-16-SEP-CC de la Corte Constitucional, publicadas en el suplemento del Registro Oficial No. 605 de 12 de octubre de 2015 y en el tercer suplemento del Registro Oficial No. 866 de 20 de octubre de 2016, respectivamente, se declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público, garantizando los derechos de las personas con discapacidad y de las mujeres embarazadas y en estado de gestación; con lo cual, su inciso final quedo de la siguiente manera “En caso de necesidad institucional se podrá renovar por única vez el contrato de servicios ocasionales hasta por doce meses adicionales, salvo el caso de puestos comprendidos en proyectos de inversión o en la escala del nivel jerárquico superior; así como en casos de personas con discapacidad debidamente calificadas por la Autoridad competente y el de las mujeres embarazadas y en estado de gestación. En este último caso, la vigencia del contrato durará hasta el fin del período fiscal en que concluya su período de lactancia, de acuerdo con la ley”.

Está también orientado a sintonizar y adecuar su contenido con los principios consagrados en el artículo 325 de la Constitución de la República, que establece que el Estado garantizará el derecho al trabajo; con el artículo 23 numeral 1 de la Declaración de los Derechos Humanos de la que el Ecuador es signatario y que ordena que, toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo; así como con el artículo 6 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales que prevé el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, bajo las garantías del Estado.

El artículo 229 de la Constitución de la República determina que: “Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público.

Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores.

La remuneración de las servidoras y servidores públicos será justa y equitativa, con relación a sus funciones, y valorará la profesionalización, capacitación, responsabilidad y experiencia”.

El artículo 228 de la Constitución de la República determina que: “El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora”.

El propio artículo 2 de la Ley Orgánica del Servicio Público, previene que “El servicio público y la carrera administrativa tienen por objetivo propender al desarrollo profesional, técnico y personal de las y los servidores públicos, para lograr el permanente mejoramiento, eficiencia, eficacia, calidad, productividad del Estado y de sus instituciones, mediante la conformación, el funcionamiento y desarrollo de un sistema de gestión del talento humano sustentado en la igualdad de derechos, oportunidades y la no discriminación”.

El artículo 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público regula los contratos ocasionales, precisando en sus incisos primero y segundo que la suscripción de estos contratos será autorizada por la autoridad nominadora para satisfacer necesidades institucionales, previo el informe de la Unidad de Administración del Talento Humano, siempre que exista la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos para este fin; y, que estos contratos no podrán exceder de doce meses de duración o hasta que culmine el tiempo restante del ejercicio fiscal en curso.



REPUBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL ARTICULO 58 DE LA
LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PÚBLICO**

LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO

Que, el artículo 11, numeral 2 de la Constitución de la República determina: “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad”.

Que, el numeral 7 del artículo 61 de la Constitución de la República, previene: “Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) 7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional”.

Que, el artículo 66, numeral 4 de la Constitución de la República ordena: “Se reconoce y garantizará a las personas: (...)

4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”.

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República, dispone que: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y



REPUBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

evaluación”.

Que, el artículo 228 de la Constitución de la República determina que: “El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora”.

Que, el artículo 332 de la Constitución de la República previene: “El Estado garantizará el respeto a los derechos reproductivos de las personas trabajadoras, lo que incluye la eliminación de riesgos laborales que afecten la salud reproductiva, el acceso y estabilidad en el empleo sin limitaciones por embarazo o número de hijas e hijos, derechos de maternidad, lactancia, y el derecho a licencia por paternidad.

Se prohíbe el despido de la mujer trabajadora asociado a su condición de gestación y maternidad, así como la discriminación vinculada con los roles reproductivos”.

Que, corresponde a la Asamblea Nacional como órgano legislativo, expedir las Leyes, sus reformas, modificaciones e interpretaciones;

En ejercicio de las facultades previstas en el número 6 del artículo 120 de la Constitución de la República; expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL ARTÍCULO 58 DE LA LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PÚBLICO.-

Artículo 1.- Sustitúyase el artículo 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público, por el siguiente:

“Art. 58.- **De los contratos de servicios ocasionales.-** La suscripción de contratos de servicios ocasionales será autorizada por la autoridad nominadora, para satisfacer necesidades institucionales, previo el informe de la Unidad de Administración del Talento Humano, siempre que exista la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos para este fin.

La contratación de personal ocasional no podrá sobrepasar el veinte por ciento de la totalidad del personal de la entidad contratante; en caso de que se superare dicho porcentaje, deberá contarse con la autorización previa del Ministerio de Trabajo. Se exceptúa de este porcentaje a las contrataciones que realicen los gobiernos autónomos descentralizados con cargo a planes, programas y proyectos viales, de salud y



REPUBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

saneamiento ambiental o agropecuarios y productivos, así como a las personas con discapacidad, debidamente calificadas por la Autoridad Sanitaria Nacional a través del Sistema Nacional de Salud; personas contratadas bajo esta modalidad en instituciones u organismos de reciente creación, hasta que se realicen los correspondientes concursos de selección de méritos y oposición, en el caso de puestos que correspondan a proyectos de inversión o comprendidos en la escala del nivel jerárquico superior; y el de las mujeres embarazadas. Por su naturaleza, este tipo de contratos no generan estabilidad, en el caso de las mujeres embarazadas la vigencia del contrato durará hasta el fin del período fiscal en que concluya su período de lactancia, de acuerdo con la ley.

El personal que labora en el servicio público bajo esta modalidad tendrá relación de dependencia y derecho a todos los beneficios económicos contemplados para el personal de nombramiento, con excepción de las indemnizaciones por supresión de puesto o partida o incentivos para jubilación.

Las servidoras o servidores públicos sujetos a este tipo de contrato no ingresarán a la carrera del servicio público, mientras dure su contrato.

Para las y los servidores que tuvieran suscritos este tipo de contratos, no se concederá licencias y comisiones de servicios con o sin remuneración para estudios regulares o de posgrados dentro de la jornada de trabajo, ni para prestar servicios en otra institución del sector público.

Este tipo de contratos, por su naturaleza, no podrán excederse de doce meses de duración o hasta que culmine el tiempo restante del ejercicio fiscal en curso, y de ninguna manera representará estabilidad laboral, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento, lo cual podrá constar en el texto de los respectivos contratos.

La remuneración mensual unificada para este tipo de contratos será la fijada conforme a los valores y requisitos determinados para los puestos o grados establecidos en las Escalas de Remuneraciones fijadas por el Ministerio de Trabajo, el cual expedirá la normativa correspondiente.

El contrato de servicios ocasionales que no se sujete a los términos de esta Ley será causal para la conclusión automática del mismo y originará, en consecuencia, la determinación de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de conformidad con la ley.

En caso de necesidad institucional se podrá renovar por única vez el contrato de servicios ocasionales hasta por doce meses adicionales, salvo el caso de puestos



REPUBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

comprendidos en proyectos de inversión o en la escala del nivel jerárquico superior; así como en casos de personas con discapacidad debidamente calificadas por la Autoridad competente y el de las mujeres embarazadas y en estado de gestación. En este último caso, la vigencia del contrato durará hasta el fin del período fiscal en que concluya su período de lactancia, de acuerdo con la ley.

En caso de celebrarse este tipo de contrataciones por más de veinticuatro meses con la misma persona, se entenderá que las necesidades institucionales son permanentes, por tanto la entidad está obligada a extender sin ninguna otra formalidad el respectivo nombramiento definitivo al trabajador; y, en caso de celebrarse el contrato con diversas personas para la prestación de los mismos servicios, la Unidad de Talento Humano de la entidad deberá planificar la creación del puesto, el cual será ocupado a través de concurso de méritos y oposición.

Artículo final.- Esta ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M. a los